



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 22 de mayo de 2019
Oficio CRH/753/2019
Recurso de revisión 904/2019
Folio Infomex Jalisco RR00022019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de San Pedro Tlaquepaque
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
904/2019

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

21 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de mayo del 2019



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...NO EMITIO NI NOTIFICO NINGUNA RESPUESTA a la solicitud de información en los términos obligatorios por la Ley..." (SIC)

Recondujo la solicitud para ser substanciada vía derechos ARCO.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se le **REQUIERE**, para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **904/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo el año 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **904/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información por comparecencia, ante el sujeto obligado el día 05 cinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, requiriendo la siguiente información:

"...en apego a los numerales 8, 15, 78 79, 80, 81 y demás relativos y aplicable al presente procedimiento de acceso a la información pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le solicito de la manera más atenta la siguiente información pública:

Copia simple y certificada de CARTA DE BAJA al 30 de Septiembre de 2018 para el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a nombre de (...).

Anexo al presente copia simple de Identificación del solicitante con la finalidad de que la información peticionada o sea entregada en versión pública..." (SIC)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la Oficialía de partes de este Instituto, manifestando los siguientes agravios:

*"...de conformidad con los numerales 91, 92, 93 punto 1 fracciones I y II, 95, 96 y demás correlativos y aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me presento a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del sujeto obligado **Municipio de San Pedro Tlaquepaque**, por los siguientes,*

HECHOS

1. Con fecha 05 de Marzo de 2019, en apego a los numerales 78 79, 80 y 81 de la Ley Estatal de la materia, presente ante la Oficialía de Partes del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, solicitud de información en donde peticione lo siguiente...

Sin embargo, el mencionado sujeto obligado transgrede mi derecho humano de acceso a la información por lo que a continuación se argumenta,

PRIMERO: El arábigo 81 punto 2 de la Ley Estatal de la materia señala específicamente lo siguiente:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

(...)

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Entonces pues, al leer detenidamente dicho arábigo se especifica en el caso en particular, que la **Oficialía de Partes** del sujeto obligado recurrido debió notificarme la remisión de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia, situación que no aconteció.

SEGUNDO: Ahora bien, en el hipotético caso que la Oficialía de Partes hubiese remitido la solicitud de Información a la **Unidad de Transparencia**, y posterior a realizar un cálculo matemático en relación con los arábigos 81 punto 2 y 84 punto 1 de la Ley Estatal de la materia, dicho término para que se emitiera una respuesta a la petición expresada concluida el día **19 de Marzo de 2019**, sin embargo, el sujeto obligado a través de su Unidad, **NO EMITIO NI NOTIFICO NINGUNA RESPUESTA a la solicitud de información en los términos obligatorios por la Ley...** (SIC)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 904/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **904/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/465/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 1° primero de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 07 siete y 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Se recibe informe de Ley y fenece plazo a la parte recurrente y se le requiere.

Por acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado el día 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en compañía de un archivo adjunto; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
Ahora bien, **RESPECTO A LOS AGRAVIOS** sostenidos en el escrito del recurso de revisión, en cuanto a la ausencia de respuesta de esta Unidad de Transparencia, se manifiesta lo siguiente:

Una vez descrito el proceso que aparece en párrafos precedentes, se advierte el cumplimiento de los términos del procedimiento del ejercicio de derecho de acceso, en el marco de Derechos ARCO, en el siguiente orden lógico:

1. Las solicitudes que fueran acumuladas, se recibieron el día 6 de marzo del año en curso.
2. Las solicitudes fueron reconducidas y admitidas el día 11 de marzo, es decir, tres días hábiles posteriores a su presentación, según lo indica el artículo 53, en su párrafo 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Las solicitudes fueron resueltas por el Comité de Transparencia y notificadas el día 26 del mes de marzo, es decir, 10 días hábiles posteriores a su admisión, según lo indica el artículo 59, en su párrafo primero...

...
Como se ha **fundado y motivado**, las solicitudes del ahora recurrente fueron **reconducidas** para ser substanciadas por la vía de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (ARCO), ya que, de la revisión realizada de las mismas, y de conformidad con lo señalado en su escrito "que la información peticionada no se entregue versión pública", así como de "anexo copias simples de identificación del solicitante", se determinó que **la información a la cual desea acceder contiene información confidencial por tratarse de datos personales de conformidad a lo establecido en la legislación en la materia.**

Es preciso manifestar que una vez recibida la notificación de este recurso de revisión, este sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, a través del ejercicio de Derechos ARCO, con fecha 05 de abril del presente año, adjuntando al presente informe, copia simple de la pantalla que acredita el envío de dicha información, así como la narración de hechos para conocimiento del ahora recurrente.

De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que **ESTE SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN** de manera **ADICIONAL**, una vez que tuvo conocimiento de los agravios del ciudadano y de su inconformidad. Por lo anterior consideramos que la información remitida **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia...**

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, mismos que serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con lo establecido en su artículo 7.1 fracción III.

En virtud que, el informe de Ley en comentario tiene relación directa con lo peticionado, en los términos del artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de la materia **se ordenó dar vista a la parte recurrente** con el objeto, que dentro del término de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta de que la parte **recurrente fue omisa en manifestarse** respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó al recurrente vía correo electrónico el día 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 22 veintidós de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 diez de abril de la presente anualidad a través del cual se manifestó respecto la vista del informe de Ley y sus anexos.

El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a fojas 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, primer punto del 41 en su fracción X y primer punto del 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	05 de marzo del 2019
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	15 de marzo del 2019
Respuesta del sujeto obligado:	No emitió respuesta en los términos de Ley en vía de acceso a la información
Termino para interponer Recurso de Revisión:	09 de abril del 2019.
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	21 de marzo del 2019.
Días inhábiles (omitiendo sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la Oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, registrado bajo el folio interno 03344.